

**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA LA
POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SU DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL**

Elaborado por:

ADRIANA MARCELA AYALA ROMERO

DIRECCION: CARRERA 62 # 52ª 44 SUR

CORREO ELECTRONICO: marcelaayala1204@gmail.com

TELEFONO: 3103265953

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA: DERECHO

BOGOTÁ D, C FEBRERO 2018

**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA LA
POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SU DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL**

Adriana Marcela Ayala Romero

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar por el título de Abogado

Tutora: Claudia Patricia Martínez Londoño

Doctoranda en Derecho

Msc. Derecho Administrativo

Docente Investigadora

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA: DERECHO

BOGOTÁ D, C FEBRERO 2018

CONTENIDO

1.Introducción	6
2.Objetivos.....	8
2.1. Objetivo Principal.....	8
2.2. Objetivos Específicos.....	8
3. Capítulo I	9
4. Capítulo II.....	21
4.1. Tabla 1. Número de suscriptores a internet en los departamentos de Colombia.....	25
4.2. Tabla 2. Municipios conectados a fibra óptica.....	28
4.3. Tabla 3. Computadores entregados.....	31
4.4. Tabla 4. Suscriptores a intranet.....	34
5. Capitulo III.....	35
6. Aspecto Metodológico	44
7. Análisis y discusión de resultados, conclusiones y recomendaciones	44
8. Bibliografía	47

RESUMEN:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ABSTRACT:

Education is a right of the person and a public service that has a social function; It seeks access to knowledge, science, technology, and other goods and values of culture. Education will shape the Colombian in respect for human rights, peace and democracy; And in the practice of work and recreation, for cultural, scientific and technological improvement and for the protection of the environment. The State, society and family are responsible for education, which will be compulsory between five and fifteen years of age and which will comprise at least one year of preschool and nine years of basic education. The education will be free in the institutions of the State, without prejudice of the collection of academic rights to those who can support them. It is up to the State to regulate and exercise the supreme inspection and supervision of education in order to ensure its quality, the fulfillment of its aims and the best moral, intellectual and physical education of the students; Ensure the adequate coverage of the service and ensure the minors the necessary conditions for their access and permanence in the education system. The Nation and the territorial entities will participate in the direction, financing and administration of the state educational services, in the terms that indicate the Constitution and the law.

PALABRAS CLAVES: Accesibilidad, Derecho a la Educación, Derecho a la Información, Garantías, Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Leyes, Población con discapacidad visual, Reglamentación, Servicio público, Tecnologías.

KEY WORDS: Accessibility, Right to Education, Right to Information, Guarantees, National Institute for the Blind (INCI), Laws, Population with visual impairment, Regulation, Public Service, Technologies.

1. INTRODUCCION:

En la educación Colombiana se está transitando de un modelo de integración a otro de inclusión de los estudiantes con discapacidad, y ese concepto pretende que la escuela se transforme y que la gestión escolar se modifique para responder a sus condiciones particulares.

La educación como derecho fundamental y como servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. (Art 67 de la constitución política de Colombia).

Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Tecnológico de Antioquia. (2008). *Proyecto de Educación inclusiva con calidad*. Recuperado de http://pebaibague.weebly.com/uploads/2/3/4/3/2343628/educacion_inclusiva.pdf. La inclusión significa que atiende con calidad, pertinencia y equidad las necesidades comunes y específicas que la población con discapacidad presenta. La educación inclusiva da la posibilidad de acoger en la institución educativa a todos los estudiantes independientemente de sus características personales o culturales, la inclusión tiene que ver con construir una sociedad más democrática, tolerante y respetuosa de las diferencias, y constituye una preocupación universal común a los procesos de reforma educativa, pues se visualiza como una estrategia central para abordar las causas y consecuencias de la exclusión. Dentro del enfoque y las metas de la Educación Para Todos y de la concepción de la educación inclusiva se propone atender a los niños, niñas y jóvenes con discapacidades a lo largo de todo el ciclo educativo, desde el inicial hasta la educación superior. El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la

educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller.), y la educación superior. Esto lo ratifica el artículo 11 de la Ley 115 de Febrero 8 de 1994.

Diez Knoth, Emma Linda. (s.f). *Nuevas tecnologías de la información*. Recuperado de https://educativoinurgentes.files.wordpress.com/2014/09/nuevas_tecnologc3adas_de_la_comunicac3ic3b3n.pdf. Igualmente debemos saber que las tecnologías de la Información y Comunicación son aquellas herramientas computacionales e informáticas que procesan, almacenan, sintetizan, recuperan y presentan información variada. Es un conjunto de herramientas, soportes y canales para el tratamiento y acceso a la información, constituyen nuevos soportes y canales para dar forma, registrar, almacenar y difundir contenidos informacionales. Para todo tipo de aplicaciones educativas, las TIC son medios y no fines. Es decir, son herramientas y materiales de construcción que facilitan el aprendizaje, el desarrollo de habilidades y distintas formas de aprender, estilos y ritmos de los aprendices.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la implementación de herramientas para la protección del derecho a la educación de la población con discapacidad visual.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- I. Determinar cuáles han sido los elementos de protección para la población con discapacidad.
- II. Examinar las herramientas en protección del derecho a la educación para la población con discapacidad visual.
- III. Realizar una línea jurisprudencial frente a la implementación de herramientas en protección del derecho a la educación para la población con discapacidad visual

3. CAPITULO I

LA PROTECCION DE LA POBLACION CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SUS ANTECEDENTES:

Al estudiar el libro Crosso, Camila (2010) *“El Derecho A La Educación Gratuita Y Obligatoria para Las Personas Con Discapacidad Visual, Artículo: El Derecho A La Educación Gratuita Y Obligatoria Violentado Por La Discriminación Y El Inicio Del Marco Internacional Para Las Personas Con Discapacidad Visual: En su redacción pretende esbozar la inclusión de la educación en personas con discapacidad visual desde los marcos internacionales, además de dar a conocer buenas prácticas para la inclusión educativa. Se observa que el derecho que todos tienen a la educación radica desde derecho a la educación”, y ésta deberá ser gratuita y obligatoria al menos en su nivel primario. En la historia los discapacitados visuales se encuentran restringidos por las instituciones públicas o privadas las cuales no cuentan con los recursos necesarios por delegárseles a estos como un educación especial debido a que estas personas no pueden educarse y que son una pesada carga para el sistema de enseñanza regular, creando con esto discriminación porque si no se expulsaban de las clases regulares. Por lo tanto la inclusión de los estudiantes en la instituciones regulares otorga beneficios psicológicos y deja de lado la marginación social, eliminando estereotipos y fortaleciendo la sociedad, pero se debe tener en cuenta que existen obstáculos estructurales para la inclusión a la educación de personas con discapacidad visual, el primero es su obstáculo con la visión y la discriminación que se tiene hacia las personas con discapacidad, además de otras barreras tales como las económicas, geográficas y espaciales. Por eso*

se hace necesario que el estado intervenga en pro de la educación inclusiva para este tipo de estudiante.

Es importante saber que desde muy pequeños los niños con discapacidad visual no deben ser discriminados y que el Estado debe ofrecer las garantías necesarias para que esta población acceda de manera fácil a la educación, y que sea la más apropiada, para desarrollar todas sus capacidades en la vida social. Las tecnologías de información y comunicación, son de bastante ayuda para los docentes a la hora de formar estudiantes con discapacidad visual. Y ahora que existen bastantes tecnologías y gratuitas, se puede garantizar el acceso a la educación.

Cuando se implementó la Licencia País, Ministerio de Educación, (2010-2014) Convertic. Recuperado de <http://www.mintic.gov.co/portal/vivedigital/612/w3-propertyvalue-6886.html>. Para implementar el software licencia país, se debe tener en cuenta el decreto 3020 de 2002 en el que regula tanto la plata física como el personal que apoyará las labores académicas para las personas con discapacidad visual, es decir, cuantos docentes y cuantos equipos se requiere tanto en entidades educativas del sector público como del sector privado. Por eso la señora Claudia Isabel Pérez Ruiz, en su respuesta educativa para la población con discapacidad visual habla del apoyo de tecnologías educativas especiales, pues la discapacidad visual es considerada una de las más agudas debido que los conocimientos se basan en la información adquirida de forma visual, esto quiere decir que afecta la capacidad sensorial y limita en el actuar común. Los alumnos especiales necesitan adaptaciones técnicas para poder tener la información académica, estas adaptaciones técnicas se realizan principalmente en los sentidos del tacto y la audición. Por las desventajas que tiene un estudiante con discapacidad visual, como lo es recibir su educación en instituciones ordinarios sin los

recursos necesarios para desarrollar su educación como es debido, condicionando a el alumno sin las adaptaciones que este requiere, se plantean los principales problemas a la hora de recibir la información educativa, la cual se basa en: Aprietos para recibir la información, por lo cual requiere más tiempo y se obtiene como consecuencia la lentitud en la educación y la difícil obtención del conocimiento, se necesita implementar un software, no solo en instituciones educativas públicas, sino también en las privadas, para ayudar a mejorar la calidad educativas de la población con discapacidad visual, que es alrededor del 90% de la población mundial.

Cabe resaltar la importancia de implementar el uso de las Tic's en el desarrollo educativo de los niños y jóvenes con discapacidad visual, la herramienta más importante y usada hoy en día son las Tic's, por eso es importante darle uso a las herramientas gratuitas que ofrece el Estado.

La Constitución Política de Colombia de 1991 determina la protección para las personas en Colombia, inclusive las personas con discapacidad visual. De ahí que muchas organizaciones determinaran la protección de las personas con discapacidad visual.

Durante los últimos años en Colombia se han presentado avances significativos en torno al abordaje de la discapacidad visual. En este sentido se reconocen avances en operatividad, generación de conocimiento, naturaleza normativa, institucional, participativa, financiera y de gestión pública y privada, entre otros. Uno de los avances que vale la pena mencionar es el Sistema Nacional de Discapacidad -SND, organizado por la Ley 1145 de 2007, que busca garantizar la articulación de las políticas, los recursos y la atención en el nivel nacional y territorial. La inclusión de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las escuelas propone nuevos escenarios educativos, habilita nuevas estrategias de enseñar y nuevos

modos de aprender, al tiempo que propone el desarrollo de nuevas competencias para desenvolverse en el contexto social actual.

Consideramos necesario entonces, identificar las posibilidades que ofrecen las TIC como estrategia. Su propósito como mecanismo de articulación se da a través de la optimización de los recursos y la organización de la oferta de programas y servicios, incluyendo la evaluación de su alcance en términos de cobertura.

1. Constitución Política de Colombia de 1991: Artículo 68 "...la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención de la ONU sobre los Derechos de las personas con discapacidad y sus protocolos facultativos, los pactos interamericanos e iberoamericanos comprenden el conjunto de normas internacionales para garantizar el ejercicio adecuado del derecho a la educación para la población con discapacidad y/o talentos excepcionales.

3. Declaración de los Derechos de los Discapacitados: Resolución 30/3447 proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (originalmente conocida como "Declaración de los Derechos de los Minusválidos).

4. Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad: Resolución 37/52 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1982.

5. Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad: Resolución 48/96 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. Al respecto, se han llevado a cabo algunos eventos:

5.1 Conferencia Mundial sobre Educación para Todos: Evento dirigido en beneficio de la población con talentos excepcionales, celebrada en JONTIEM - Tailandia, en 1990.

5.2 Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Realizada en el año 1994 en España, donde se presentaron las conclusiones y directrices para el fomento del respeto al derecho a la educación de esta población.

5.3 Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: Documento aprobado por Lineamientos – Política de Educación Superior Inclusiva 74 los países miembros de la OEA y ratificada por Colombia el 31 de Julio de 2002.

5.4 Declaración de Santa Cruz de La Sierra de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos, celebrada en Bolivia 14 y 15 de noviembre de 2003. Donde se declara el año 2004 como el año de las personas con discapacidad. A nivel nacional la normatividad que fundamenta la inclusión de la población con discapacidad está contenida entre otras.

6. Ley 12 de 1987: Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones, cuyo fin es que todas las construcciones permitan el acceso al público en general, siendo diseñados y construidos de manera accesible para el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por edad,

incapacidad o enfermedad. Contempla específicamente las construcciones de los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación.

7. Ley 115 de 1994 (Ley general de educación): Especifica los criterios para la integración de las personas con discapacidad y/o capacidades o talentos excepcionales al servicio educativo y contempla en su articulado acciones concretas de inclusión para apoyo y fomento, establecimiento de aulas especializadas, programas de reincorporación y rehabilitación social, adecuación de los procesos pedagógicos y apoyo a la capacitación de docentes.

8. Ley 762 de 2002: la cual aprueba, el 31 de julio, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad” suscrita en la ciudad de Guatemala - Guatemala, el 7 de junio de 1999, a través de la cual se obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

9. Ley 1145 de 2007: Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

10. Ley 1346 de 2009: Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

11. Ley estatutaria 1618 de 2013: Por medio de la cual se garantiza y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. En este bloque legal se incluyen también las normas expedidas por el

Instituto Colombiano de Normas Técnicas y certificación - ICONTEC, en las que se establecen los requisitos mínimos para la construcción de espacios accesibles para todas las personas:

12. NTC. 4142 de 1997: Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de Ceguera y Baja Visión.

La Educación en Colombia está regulada por la Ley 115 de Febrero 8 de 1994, la cual señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. El artículo 3 de la presente ley nos dice: “Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional. De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Si bien es cierto la inclusión educativa es de vital importancia para el desarrollo de un país, pero para que la inclusión educativa sea eficiente se debe tener en cuenta a toda la población, inclusive a aquellos que carecen de algunas limitaciones físicas, tales como las personas que padecen discapacidad visual; esta hace referencia a aquellos sujetos que tienen una visión residual o baja, o nula, y por ende crea barreras significativas en la educación; anteriormente estas personas se consideraban una carga para el aparato estatal ya que la educación para ellos es diferente y obviamente más costosa para el estado y se les sometía a ser

discriminados y casi excluidos de la sociedad, por ser una minoría de la población; por lo tanto no tenían vinculación alguna al derecho a la educación; sin embargo esto cambio gracias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra en su artículo 149 que *“Todos tienen derecho a la educación, y ésta deberá ser gratuita y obligatoria al menos en su nivel primario”*. Con esta primera normatividad se dio un cambio que incluía a toda la población sin importar sus limitaciones, tanto físicas como económicas; pero actualmente esta población no cuenta con el acceso total a la educación por falta de implementación tecnológica, tanto en planteles educativos privados o públicos. Y es mediante la Carta Política que los derechos de las personas con discapacidad están protegidos, así el artículo constitucional 47 señala que “se dará protección para las personas con disminución física, sensorial, psíquica” y el artículo 68 que “es obligación del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales” (Presidencia de la República, 1991). Así, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad está políticamente legitimada.

Las restricciones a los que han sido sometidos abarca como tal la discriminación y la exclusión social, lo cual es el principal tema de investigación, y lo que se pretende es dar una solución en cuanto a los estudiantes de la Universidad la Gran Colombia a quienes se pretende beneficiar, incluyendo nuevas tecnologías a la metodología de educación y fortaleciendo un pequeño pero importante sector social, se pretende implementar la licencia país que es un programa tecnológico desarrollado y ofrecido gratuitamente por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

En cuanto al tema discapacidad y tecnologías de la información y las comunicaciones, la consultora para América Latina, Doctora Pilar Samaniego, concluye que en esta región "No hay

políticas específicas sobre inclusión digital, menos aún sobre el uso de las TIC para la educación de personas con discapacidad" y aunque se encuentran avances en cuanto al marco constitucional de los derechos humanos, "se requiere una legislación más puntual e integradora a que garantice el acceso, el uso, la accesibilidad y la usabilidad".

Lermen González, Dean. (20014). *DIAGNOSTICO SOBRE LA INCLUSION EDUCATIVA DE LOS NIÑOS Y JOVENES CON DISCAPACIDAD VISUAL EN LATINOAMERICA*. Documento sin publicar. La población con limitación visual, en América Latina no se cuenta con cifras confiables; las que existen presentan muchas variaciones, derivadas en gran medida de las diferencias entre las metodologías aplicadas. Para acercarnos lo más posible a la realidad, podemos decir que al igual que con la discapacidad en general, el 90% de esta población vive en los países en desarrollo y tiene enormes carencias en nutrición, salud y educación. Por supuesto, tampoco se cuenta con cifras confiables sobre el acceso de niños, niñas y jóvenes, con limitaciones visuales a la escuela regular, ni al uso de TIC y tampoco de acceso a la educación móvil. El Informe Global de la UNESCO sobre Tics para personas con discapacidad se explica que el término "discapacidad" abarca diferentes tipos de discapacidad y hace una exposición de las tecnologías con funciones específicas para brindar apoyo a las personas con diferentes tipos de discapacidades, los estudios llevados a cabo en el campo de la educación tienden a proveer información sobre personas con discapacidad en general y no sobre cada tipo particular de discapacidad. Asimismo, en el documento Política Modelo para Tics inclusivas en la educación de personas con discapacidad se reafirma el hecho de que los indicadores sobre personas con discapacidad en general son poco precisos.

Actualmente el derecho a la educación en Colombia está reglamentado por el artículo 67 de la constitución política en el cual reza que a través de la educación se busca acceso al

conocimiento, la ciencia y la tecnología, seguida de esta norma fundamental, existe la ley 115 de 1994 la cual crea la igualdad en la educación, con la cual se buscaba la integración al sistema de educación y la formación especializada para los docentes; en el 2013 se aprobó la ley 1618 del año en mención que hace referencia a la inclusión educativa y de calidad, para que dichas personas con discapacidad no sean excluidas. Pero... ¿hoy en día estas leyes si se hacen validas en el ámbito escolar?

La respuesta a esa pregunta lamentablemente es negativa debido a que los docentes en su mayoría no cuentan con la preparación o capacitación requerida para atender a las personas con esta discapacidad, y tampoco se cuenta con el despliegue logístico para que estas normas sean aplicables ni eficaces, se podría decir o afirmar que es letra muerta, y que los únicos que cuentan con el derecho a la educación son quienes cuentan con los recursos económicos para poder costear instituciones educativas privadas y especializadas.

Por lo anteriormente dicho las personas deben ser tratados con igualdad, pero la igualdad no es suficiente debido a que esto hace alusión a que todos deben recibir la educación en igualdad de condiciones y acomodarse a las metodologías de aprendizaje que aplicaría cualquier persona sin ningún tipo de discapacidad; esto no quiere decir que las personas no reciban educación, claro que la reciben, pero no de una manera correcta ya que su condición limitada les crea una barrera haciendo más difícil su aprendizaje.

Salinas, Lucy. (1990). *EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN COLOMBIA, EN UN SIGLO DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN COLOMBIA*. El manejo de la política a través de actos administrativos para la educación especial en nuestro país, clasificándola en tres períodos:

1. El primero se extiende desde finales del siglo XIX hasta comienzo de los años sesenta; en el surgen las primeras escuelas dedicadas a la atención de niños sordos y ciegos, con predominio de un servicio médico-asistencial que educativo, de carácter privado y conocido por la iglesia.

2. El segundo periodo comprende los años sesenta y setenta y es considerado como la época de auge de la educación especial. Aparecen los primeros centros de atención para niños con parálisis cerebral y retardo mental, empieza a prestarse servicios de capacitación laboral para adultos ciegos y para limitados neuro-musculares y ortopédicos; se crean programas profesionales como terapia física, ocupacional y del lenguaje.

3. El tercer periodo abarca desde 1970 hasta el presente. En esta también se crean establecimientos educativos para atender alumnos sobresalientes, así como instituciones para la atención, planeación y generación de políticas para personas con discapacidad visual y auditiva como: el Instituto Nacional para Ciegos INCI y el Instituto Nacional para Sordos INSOR, ambos adscritos al Ministerio de Educación. En 1981 se crea el Sistema Nacional de Rehabilitación (reemplaza al Consejo Nacional), encargado de integrar y coordinar los sectores salud, trabajo, educación, así como el sector de la discapacidad, con el fin de racionalizar los recursos y servicios brindados a esta población.

El tema principal de la investigación, es la educación, y en una sociedad tan cambiante como lo es la Colombiana, el sistema educativo demanda nuevos perfiles en la formación y educación de los alumnos, de manera que estén mejor preparados para hacerle frente a una exigencia del entorno social, laboral, cultural, etc. En el preámbulo de la ley 115 de 1993, una

de las principales intenciones es proporcionar a los alumnos una formación plena que les permita confrontar su propia y esencial identidad, además de constituir una concepción de la realidad que lo integre al conocimiento, a la valoración ética y moral de la misma. Cabe hablar de un sistema educativo que busca el pleno desarrollo de la personalidad de cada estudiante, la formación en valores y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales.

Con este sistema educativo, se empieza a dejar a un lado el concepto de discriminación y se empieza a hablar del desarrollo máximo de las capacidades de las personas con discapacidad visual, por eso se habla de un sistema que disponga de los recursos necesarios para que estos alumnos puedan alcanzar los objetivos, es decir que puedan interactuar normal en un aula de clase. Por esto se reconocen las orientaciones de la política educativa que a través del tiempo han guiado los programas y acciones de la población con discapacidad visual, y en el proceso educativo se debe tener en cuenta todos los elementos que intervienen en el desarrollo de las capacidades de las personas con discapacidad visual, los docentes, los educandos, las metodologías y el contexto. Todos estos factores actualmente están incluidos en las políticas públicas desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional.

En la actualidad, el Ministerio de Educación Nacional, debido a las nuevas políticas, se promulga el concepto de niño o joven con necesidades educativas especiales con el propósito de ubicarlos de mejor manera en un entorno aceptablemente normal. Con la ley de Educación y sus desarrollos técnicos y teóricos, la educación especial abre una brecha respecto al concepto tradicional, en donde se eliminan términos discriminatorios, se ofrece una escuela abierta, flexible y plural, en la que el derecho a la diferencia y respeto a la libertad de cada alumno y a desarrollar el máximo de sus capacidades.

Todo en conjunto con la Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 13, 20, 47, 54, 67, 68 y 70 en donde se garantizan una serie de derechos alrededor de la equidad, tanto en aspectos generales como en la desigualdad social que conduce a la vulnerabilidad de las condiciones de vida de la población, más aun cuando la gran mayoría de las personas con discapacidad están distribuidas en los estratos 1 y 2. En lo particular se garantiza el derecho a la educación, a la salud y la rehabilitación, así como el acceso a la información y otros mecanismos que permiten la inclusión social y laboral.

4. CAPÍTULO II

HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD VISUAL.

El primer instrumento que se debe examinar es la Constitución Política de Colombia, pues es de aquí que se desprende toda la protección para la población con discapacidad visual. En su artículo 68 nos indica: “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con

limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

Quiere decir que al crear establecimientos de educación, no se debe discriminar por ningún motivo a aquellas personas con limitaciones, y se debe garantizar el acceso a la educación y el acceso a la información, pues se debe tener todos los recursos necesarios para que las personas con discapacidad visual obtengan dicha información, para que la educación sea igual que los niños que no tienen ninguna limitación.

Después tenemos que el Instituto Nacional Para Ciegos (INCI), ha creado un programa que se llama *Tecnologías de comunicación para población con discapacidad*, que tiene como finalidad generar en las personas con discapacidad un mayor acercamiento al derecho de la información y la comunicación gracias al uso de las tecnologías con el fin de integrarse a la interacción social y el fortalecimiento de la democracia. Los avances tecnológicos permiten que en la actualidad las personas ciegas puedan acceder a la información y a la educación por medio de ayudas informáticas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en convenio con el Instituto Nacional para Ciegos INCI, ha adquirido e implantado en bibliotecas públicas y centros de acceso al público de todo el país, equipos de acceso a la información para personas ciegas, reproductores del libro hablado digital e impresoras en el sistema de lectura y escritura braille. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según la Ley 1341 de 2010 o Ley de TIC, es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dentro de sus funciones está incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios.

Gracias a los estudios realizados en el país, se obtuvieron tecnologías que necesitan las personas con limitación visual para estudiar, veamos algunas:

Línea Braille: Es un elemento necesario para toda persona sordo ciega que desee usar profesionalmente el Computador y realizar con él tareas de gran complejidad, pues hace posible la lectura y el perfecto control en Braille de la pantalla del Computador. Escribir textos, leer en Braille el contenido de la pantalla y hacer todo tipo de trabajos de procesamiento de datos, textos, aplicaciones matemáticas o de programación, es posible para la persona con limitación visual a través de la Línea Braille.

Teclado Braille: Es un dispositivo electrónico que, conectado a otro dispositivo, permite la introducción de código braille en éste.

Victor Reader: Es la única unidad portátil que permite a la persona ciega, escuchar libros en formato DAISY, documentos en textos, música en formato mp3, y hasta incluye una grabadora digital integrada.

Impresoras Braille: Es el equipo indispensable en toda escuela o biblioteca en la que asistan personas con limitación visual. A la manera de una impresora normal, su función consiste en imprimir en Braille desde cualquier Computador el documento que se desee, para que el limitado visual pueda consultarlo.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). (2017). *Inicio*. Recuperado de <http://www.convertic.gov.co/641/w3-channel.html>. **Software:** En cuanto a software el mayor avance es la Licencia País con 32.000 licencias para ser distribuidas dentro de la población con discapacidad visual. Licencia País es una modalidad de contrato que consiste en la adquisición, instalación, soporte y distribución de una licencia de software lector de pantalla,

que garantice su descarga ilimitada y gratuita dentro del territorio nacional, así como la capacitación de personas ciegas o con deficiencia visual en la utilización de la herramienta. La licencia permitirá un número ilimitado de descargas del software, lo cual beneficiará a 1.200.000 personas ciegas o con deficiencia visual quienes mediante la utilización de la herramienta, podrán acceder al conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones de forma autónoma, mejorando así su calidad de vida. De esta manera, la población ciega o con deficiencia visual podrá beneficiarse de las iniciativas del Plan Vive Digital, así como de nuevas soluciones de gobierno en línea.

Estas tecnologías se pueden encontrar en Bibliotecas Públicas, en colegios, pero estas tecnologías están muy limitadas, solo se aportan gracias a donaciones ya que los equipos son muy costosos, por eso la dificultad para acceder a cualquier tipo de tecnología para la inclusión a la educación. El estudio realizado por el Instituto Nacional para Ciegos (INCI) demuestra que los jóvenes al no tener a su servicio todo el material en braille se limitan al uso de lectura de máquinas, lo cual genera que todo el poco material disponible en sistema braille se está perdiendo, porque no hay una conciencia en los jóvenes de aprovechar todo lo que tengan al alcance, por eso las universidades y los colegios necesitan un apoyo de entidades para charlas o convenciones donde se evidencie la importancia de utilizar cualquier herramienta de tecnología y aportar para futuras generaciones una conciencia del uso de las tecnologías.

Otras instituciones que pueden garantizar la adquisición de esta tecnología son las Secretarías de educación departamental y municipal a través de partidas de presupuesto de rentas propias, adquieren tecnología y la distribuyen entre las bibliotecas, colegios e instituciones educativas que incluyan población con discapacidad visual.

La presencia del Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) dentro del proyecto Convertic ha sido a través de políticas públicas para toda la parte legal del proyecto, capacitando en todo el Territorio Nacional a docentes y estudiantes que hacen uso de esta tecnología, distribuyendo tecnología y asesorando a estudiante que no tiene discapacidad visual en el desarrollo de tecnologías para la población ciega y con baja visión irreversible.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), ha desarrollado en convenio con el DANE, unas estadísticas en todo el territorio Colombiano, sobre la adquisición de tecnologías, como lo es el acceso a internet, pues aun cuando Colombia es un país rico en tecnologías, en varias regiones no es tan fácil adquirir un computador y menos internet. Es por esto que en regiones donde hay población con discapacidad visual, para ellos no es tan fácil el acceso a la información de manera independiente.

A continuación encontraremos unas tablas con la información recopilada del convenio entre MINTIC y el DANE, con indicadores como número de suscriptores a internet, municipios conectados a fibra óptica y computadores entregados, en todos los departamentos de Colombia.

4.1. TABLA N° 1: NUMERO DE SUSCRIPTORES A INTERNET EN LOS DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA:

DEPARTAMENTO	INDICADOR 1: NUMERO DE SUSCRIPTORES A INTERNET
AMAZONAS	496 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
ANTIOQUIA	88.873 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.

ARAUCA	5.293 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
ATLANTICO	25.429 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
BOGOTÁ, D.C.	1.471.165 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
BOLIVAR	136.248 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
BOYACA	61.659 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CALDAS	91.931 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CAQUETA	14.385 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CASANARE	20.330 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CAUCA	49.069 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CESAR	52.829 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CHOCO	12.652 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CORDOBA	64.333 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
CUNDINAMARCA	23.278 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
GUAINIA	12 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
GUAVIARE	30 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
HUILA	75.553 personas. Información suministrada por proveedores de

	servicios.
LA GUAJIRA	21.977 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
MAGDALENA	61.067 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
META	78.691 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
NARIÑO	62.153 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
NORTE DE SANTANDER	11.177 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
PUTUMAYO	5.132 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
QUINDIO	68.073 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
RISARALDA	12.839 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	2.874 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
SANTANDER	26.558 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
SUCRE	38.130 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
TOLIMA	11.211 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
VALLE DEL CAUCA	54.421 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
VAUPES	17 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.
VICHADA	45 personas. Información suministrada por proveedores de servicios.

FUENTE: TABLA 1: Informe trimestral 2014 MINTIC

En la tabla N° 1 se informa la cantidad de personas que están suscritas a internet o que de alguna manera tienen acceso a internet, siendo Bogotá el departamento con más personas conectadas (1`471.165 personas para el 2014), siguiéndole el departamento de Bolívar con 136.248 personas. Pero así mismo nos informa los departamentos que menos tienen personas con acceso a internet siendo Guainía con 12 personas el departamento con menos personas, seguido está Vaupés con 17 personas, Guaviare con 30 personas y Vichada con 45 personas suscritas a internet.

4.2. TABLA N° 2: MUNICIPIOS CONECTADOS A FIBRA OPTICA

DEPARTAMENTO	INDICADOR 2: MUNICIPIOS CONECTADOS A FIBRA OPTICA
AMAZONAS	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
ANTIOQUIA	30 municipios. El principal es sabaneta. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
ARAUCA	3 municipios. El principal es Arauca. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
ATLANTICO	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
BOGOTÁ, D.C.	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
BOLIVAR	35 municipios. El principal es Cartagena. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
BOYACA	112 municipios. El principal es Tunja. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CALDAS	24 municipios. El principal es Manizales. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CAQUETA	14 municipios. El principal es Florencia. Información

	suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CASANARE	15 municipios. El principal es Yopal. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CAUCA	24 municipios. El principal es Popayán. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CESAR	16 municipios. El principal es Valledupar. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CHOCO	19 municipios. El principal es Quibdó. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CORDOBA	16 municipios. El principal es Montería. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
CUNDINAMARCA	82 municipios. El principal es Chía. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
GUAINIA	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
GUAVIARE	3 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
HUILA	33 municipios. El principal es Neiva. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
LA GUAJIRA	12 municipios. El principal es Rioacha. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
MAGDALENA	23 municipios. El principal es Santa Marta. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
META	22 municipios. El principal es Villavicencio. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
NARIÑO	56 municipios. El principal es Pasto. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
NORTE DE SANTANDER	29 municipios. El principal es Cúcuta. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
PUTUMAYO	4 municipios. El principal es Mocoa. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC

QUINDIO	5 municipios. El principal es Armenia. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
RISARALDA	9 municipios. El principal es Dosquebradas. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
SANTANDER	74 municipios. El principal es Bucaramanga. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
SUCRE	18 municipios. El principal es Sincelejo. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
TOLIMA	35 municipios. El principal es Ibagué. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
VALLE DEL CAUCA	11 municipios. El principal es Cali. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
VAUPES	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC
VICHADA	0 municipios. Información suministrada por dirección de conectividad MINTIC

TABLA 2: Informe trimestral 2014 MINTIC

En la tabla N° 2 se evidencia los municipios que para el 2014 tenían acceso a internet gracias a la fibra óptica. Es interesante la información que arroja de Bogotá, porque de acuerdo al Decreto Ley 1421 de 1993, al ser Distrito Capital, goza de autonomía y no está dentro de los municipios con más acceso a fibra óptica para el departamento de Cundinamarca. Es importante también que los departamentos más alejados a la Capital Colombiana son los que no tienen acceso directo a internet por fibra óptica.

4.3. TABLA N° 3: COMPUTADORES ENTREGADOS

DEPARTAMENTO	INDICADOR 3: COMPUTADORES ENTREGADOS
AMAZONAS	55 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
ANTIOQUIA	1.895 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
ARAUCA	890 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
ATLANTICO	3.020 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
BOGOTÁ, D.C.	81.140 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
BOLIVAR	1.680 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
BOYACA	2.157 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CALDAS	2.301 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CAQUETA	1.932 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CASANARE	200 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CAUCA	2.870 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CESAR	1.025 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CHOCO	1.035 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
CORDOBA	285 computadores. Información suministrada por Computadores

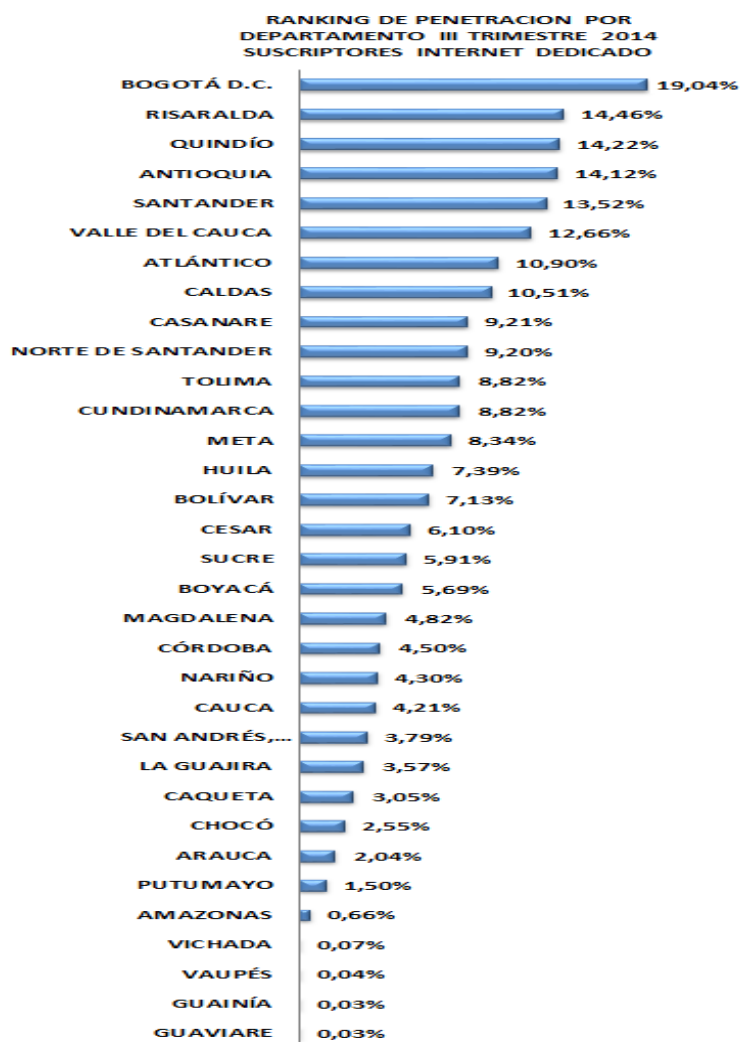
	para Educar. MINTIC
CUNDINAMARCA	4.775 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
GUAINIA	225 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
GUAVIARE	622 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
HUILA	1.190 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
LA GUAJIRA	540 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
MAGDALENA	1.700 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
META	480 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
NARIÑO	3.308 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
NORTE DE SANTANDER	4.765 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
PUTUMAYO	71 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
QUINDIO	565 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
RISARALDA	1.575 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	0 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
SANTANDER	3.146 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
SUCRE	690 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC

TOLIMA	835 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
VALLE DEL CAUCA	13.245 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
VAUPES	0 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC
VICHADA	0 computadores. Información suministrada por Computadores para Educar. MINTIC

TABLA 3. Informe trimestral 2014 MINTIC

En la Tabla N° 3 se evidencia la entrega de computadores por parte del Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación, gracias al programa “YO ELIJO MI PC”. Para los municipios que aún no cuentan con fibra óptica también se evidencia que no se entregaron computadores.

4.4. TABLA 4: SUSCRIPTORES A INTRANET.



El gráfico anterior nos muestra los departamentos según su conectividad a internet, dejando a Bogotá D, C, como el principal departamento que accede a internet, y en último lugar a departamentos como Vaupés, Guainía y Guaviare, que son departamentos que no cuentan con fibra óptica, con kioscos digitales y con pocas entregas de computadores.

5. CAPITULO III

LÍNEA JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS EN PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD VISUAL.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
TEMA: PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD VISUAL

NÚMERO TIPO Y FECHA DE SENTENCIA		MAGISTRADO PONENTE	
C-401 DE 2003		Dr. ALVARO TAFUR GALVIS	
TEMA: Revisión constitucional de la Ley 762 de 2002 "por medio de la cual se aprueba la "CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve.		ACTOR O ACCIONANTE	
HECHOS O ELEMENTOS FÁCTICOS	PROBLEMA(S) JURÍDICO DE LA SENTENCIA	TESIS- DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA	DECISIÓN
El Gobierno Nacional, por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, allegó a esta Corporación, el día 5 de agosto de 2002, fotocopia auténtica de la Ley 762 del 31 de julio del año 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve". Mediante auto del 23 de agosto de 2002, con el objeto de ejercer el	¿Procede la constitucionalidad de la Ley 762 de 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"	MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES: Según la Convención de Viena de 1969, Colombia es parte, y la ley debe entrar en vigor por ser un instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización. Además la Ley tiene el objeto de erradicar el flagelo de la discriminación en contra de las personas con algún tipo de discapacidad. Advierte que en Colombia se ha avanzado significativamente en el tema de la discapacidad a través de la formulación del Plan Nacional de Atención a las Personas Discapacitadas, la sanción de la Ley 361 de 1997 y el proceso de planeación intersectorial que ha comprometido en un enfoque integral la problemática de largo alcance, lo que hace propicio el momento para que el país participe de las obligaciones de la Convención que se revisa. Indica que la ratificación del instrumento pretende abrir un nuevo espacio para complementar las medidas internas en relación con la discapacidad, buscando el bienestar de la población discapacitada, en un marco más propicio y eficaz que permita encontrar soluciones a	RESUELVE: Primero.- Declarar EXEQUIBLE la "CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)". Segundo.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 762 de 2002.

<p>control de constitucionalidad que el numeral décimo del artículo 241 de la Constitución Política ordena, se asumió el examen de la aludida Convención y de la Ley 762 de 2002 que la aprueba. En la misma providencia, se decretaron las pruebas pertinentes, se fijó en lista la norma objeto de examen, para asegurar la participación ciudadana, y se corrió el traslado al Procurador General de la Nación, para que rindiera el concepto de rigor. Así mismo, se comunicó la iniciación del presente proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso y a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Salud y de Trabajo y Seguridad Social para que conceptuaran sobre la constitucionalidad del instrumento y de su ley aprobatoria, de estimarlo oportuno.</p> <p>De manera que, luego de surtidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de procesos, y una vez recibido el concepto del Ministerio Público, esta Corporación se pronuncia respecto de la constitucionalidad del instrumento internacional bajo examen y de su ley aprobatoria.</p>		<p>situaciones específicas y así identificar las dimensiones de los asuntos por resolver y, a partir de ellas, sugerir cambios particulares que contribuyan a perfeccionar el proceso ya iniciado.</p> <p>MINISTERIO DE SALUD: Señala que el Convenio se ajusta al artículo 226 de la Constitución toda vez que promueve la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Afirma que el instrumento reafirma las bases de trabajo que el Ministerio ha adelantado en materia de discapacidad, en el marco de sus competencias y responsabilidades de prevención de la discapacidad, atención y rehabilitación de la población con discapacidades físicas, mentales y sensoriales. De ese modo, manifiesta que la Ley 361 de 1997 prevé el tratamiento y cobertura integral de las personas con discapacidad.</p> <p>CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION: Respecto del análisis formal de los actos sujetos a revisión, el Ministerio Público señala que tanto la suscripción del Instrumento como el trámite de su ley aprobatoria se desarrollaron conforme a las normas constitucionales que rigen una y otro. En cuanto a la constitucionalidad del contenido material de la Convención, la Vista Fiscal, luego de describir cada uno de los preceptos que la componen, relaciona los convenios, investigaciones y programas emprendidos por el conjunto de las naciones encaminados a la rehabilitación e integración social de los impedidos, de forma que superen efectivamente las desigualdades que a lo largo de la historia mundial, han sido objeto las personas discapacitadas que requieren una atención especial de los Gobiernos y las sociedad en general.</p> <p>CONSIDERACIONES DE LA CORTE: Esta Corporación ha manifestado reiteradamente que, de acuerdo con la Constitución, el control que ejerce sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, comprende la totalidad del contenido de dichos actos jurídicos, es decir, en sus aspectos formales como de fondo. Así mismo, ha señalado que la verificación de los aspectos formales comprende la de la representación del Estado colombiano para la suscripción del respectivo instrumento, la aprobación ejecutiva y el trámite legislativo de la ley aprobatoria a cargo del Congreso de la República, sobre el que es pertinente señalar que corresponde al trámite de una ley ordinaria, como quiera que la Constitución no previó para el efecto uno especial, salvo la necesidad de que el mismo sea iniciado en el Senado de la República. Según lo manifestado en su preámbulo, la Convención fue celebrada por los Estados parte reafirmando que las</p>	<p>Tercero.- Ordenar la comunicación de la presente sentencia al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, para los fines contemplados en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.</p>
--	--	--	---

		<p>personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas y que los mismos dimanen de la dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano. Así mismo, para su celebración fueron tenidos en cuenta el principio establecido en la Carta de la Organización de Estados Americanos, según el cual la justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera, y aquellos establecidos en diferentes manifestaciones de los organismos internacionales. Finalmente, para celebrar la Convención, los Estados pusieron de presente su compromiso de eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones contra las personas con discapacidad.</p> <p>El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.</p>	
<p>CONCLUSIÓN GENERAL: Al respecto la Corte ha precisado que por lo menos dos tipos de situaciones pueden constituir un acto discriminatorio contrario al derecho a la igualdad de los discapacitados. Por un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad. Así las cosas, ha hecho énfasis en que el Estado no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población con discapacidad, sino que además debe desarrollar políticas específicas, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Así, por ejemplo, tomando en cuenta que la educación especial podría promover formas de discriminación, como quiera que podría conducir al aislamiento de los discapacitados, o podría orientar a la negación del derecho, por la insuficiencia de colegios y de escuelas especializadas en el país, después de ponderar situaciones concretas en las que se discutía la necesidad de una educación especial para los menores, varias sentencias identificaron criterios precisos tendientes a que la educación especializada, no pueda considerarse un motivo de discriminación sino que por el contrario constituya en un mecanismo eficaz e idóneo para promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Dijo la Corte: " a) la acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados. b) la educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo. d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, esta no sólo se preferirá sino que se ordenará. e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado.</p>			

NÚMERO TIPO Y FECHA DE SENTENCIA		MAGISTRADO PONENTE	
C- 174 de 2004		Dr. ALVARO TAFUR GALVIS	
TEMA: Como lo ha explicado la Corte en numerosas ocasiones con la expresión acciones afirmativas o de diferenciación positiva se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. La Corte ha precisado que con dichas acciones si bien se acude a criterios que como la raza o el sexo en principio resultan discriminatorios y si bien ellas significan que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras, ello no significa que con las mismas se contravenga el principio de igualdad.		ACTOR O ACCIONANTE	
		ALFONSO ANGARITA AVILA	
HECHOS ELEMENTOS FÁCTICOS	PROBLEMA(S) JURÍDICO DE LA SENTENCIA	TESIS- DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA	DECISIÓN
<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano J. Alfonso Angarita Ávila presentó demanda contra las expresiones: “las personas con limitación física, mental, visual o auditiva”, contenidas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”.</p> <p>El actor considera que se vulnera el artículo 2 constitucional, toda vez que: “No puede entenderse como mecanismo de protección que se le permita continuar</p>	<p>El problema que se plantea en la sentencia, es si hay algún grado de discriminación, el no aceptar personas con alguna condición de discapacidad para ejercer funciones en la Administración Pública, cuando en la ley es claro que ellos no pueden ser despedidos.</p>	<p><i>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA:</i> El constituyente colombiano no fue ajeno a los imperativos planteados en la comunidad internacional. En este sentido, no sólo consagró el modelo de un Estado social de Derecho, comprometido en la promoción de la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente marginados o discriminados, sino que estableció una serie de derechos especialmente dirigidos a patrocinar la verdadera igualdad de las personas discapacitadas. La prohibición de desvinculación laboral de los discapacitados constituye una finalidad legítima en la medida en que su objetivo último es cumplir el deber del Estado de brindar protección especial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, permitir que puedan ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, hacer que la igualdad sea real y efectiva, garantizar su derecho al trabajo y permitir su integración social. Lo que sin duda constituye una justificación objetiva y razonable de la prohibición impuesta por la norma...”. Concluye que no es verdad que el</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos formulados las expresiones “las personas con limitación física, mental, visual o auditiva”, contenidas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”.</p>

<p>con la prestación del servicio a un servidor con limitaciones mentales para su ejercicio porque esto impediría cumplir cabalmente con los propósitos del servicio público de manera eficiente, clara y oportuna y especialmente emprender y entender con responsabilidad el cumplimiento de los fines del estado con celeridad e inmediatez en la atención de los ciudadanos...”.</p> <p>Afirma que se vulnera el artículo 13 constitucional, pues se priva del derecho a la igualdad a otras personas que estando en igual o superior condición fueron sacados de sus lugares de trabajo por no estar cobijados por el supuesto normativo previsto en el precepto acusado, como es tener una limitación mental o física para el acceso al servicio en el proceso de renovación de la administración pública.</p> <p>Estima que la expresión acusada vulnera el artículo 25 constitucional al exigir como una condición para la permanencia en el cargo o servicio la calidad de limitado mental, físico o visual, condiciones ajenas a los propósitos de las relaciones laborales en las que la condición física y psíquica son pilares para el acceso a cualquier actividad laboral, por lo que con la medida acusada “se defraudaría la excelencia y la eficacia del servicio público en beneficio del interés particular”.</p> <p>Finalmente manifiesta que la expresión demandada</p>		<p>servicio público y en general la función administrativa se vean afectados por tener vinculadas personas con limitaciones físicas o mentales, toda vez que, las limitaciones a que hace referencia la expresión acusada no dan lugar a una pérdida de capacidad laboral, situación que conllevaría a la desvinculación del servicio y daría derecho a acceder a una pensión por invalidez,</p> <p>MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: Estima que para el establecimiento de la protección especial, el Gobierno se fundamentó en el preámbulo de la Carta Política cuando se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo, en el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y actuó con sujeción a lo previsto en los artículos 25 y 209 de la Carta Política. Considera que no existe vulneración al precepto constitucional de la igualdad, toda vez que existe una evidente diferencia entre los servidores que tiene limitaciones físicas o mentales y los otros servidores que tienen pleno uso de dichas facultades, de modo tal que la Constitución obliga al Estado a proteger la población más vulnerable, estableciendo que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.</p> <p>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA: Señala que no existe vulneración del artículo 2º constitucional, toda vez que: “... la protección especial establecida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 está condicionada a la Reglamentación que establezca el Gobierno Nacional facultad que el Gobierno desarrolló mediante el Decreto 190 de enero 30 de 2003, en el cual se definió qué era una persona con limitación física, mental, visual o auditiva (Decreto 190/93 Art.1º.), para efectos de la Ley 790 de 2002 y determinó en el artículo 13 de este mismo decreto reglamentario, las condiciones que deben acreditar los servidores públicos para hacer efectiva la estabilidad laboral, de acuerdo al grupo que considere encontrarse, según el tipo de limitación y de</p>
---	--	---

<p>vulnera el artículo 209 constitucional no solamente porque pone en riesgo la aplicación del buen servicio de la función administrativa del Estado, sino porque de conformidad con los principios establecidos en el citado precepto superior: “...es deber del estado garantizar que los servidores sean los más capaces, eficientes y eficaces que permitan la renovación positiva de los organismos del estado sin perjuicio de atender estas personas en sus necesidades sico-sociales. Pero estos síntomas de esta política equivocada que pretende desheredar lo público en beneficio del interés particular o privado, no debe ser la razón de la ineficiencia Estatal...”.</p>		<p>conformidad con la correspondiente certificación médica de la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la cual se encuentre afiliado...”. Indica que tampoco existe vulneración al principio de igualdad previsto en el artículo 13 constitucional, pues lo que se pretende mediante la prohibición establecida en la expresión demandada es salvaguardar los derechos de los minusválidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, cuyo trato se haya objetiva y razonablemente justificado debido a las condiciones especiales de limitación laboral de esa clase de servidores públicos.</p> <p>CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION: Advierte que: “...el ámbito constitucional de protección estatal al grupo de personas señalado en la expresión acusada, esto es, aquellos que padecen de una limitación física, mental, visual o auditiva se encuentra definido con distintos matices en los artículos 13 y 47 constitucionales...”, de forma tal que, la Constitución ordena al estado prestar especial protección a este tipo de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta imponiendo mayor rigor en el respeto de los derechos de estas personas con el fin de preservar su dignidad humana. En esa medida destaca que el Estado debe tomar acciones positivas para proteger a las personas con limitaciones físicas o mentales y en consecuencia el legislador debe adoptar medidas especiales y diferentes que regulen de manera particular los derechos de ese grupo de personas y aseguren su participación en la comunidad, de modo que se elimine cualquier acto de discriminación; por tanto no puede entenderse como erradamente lo hace el actor que la protección especial se materialice únicamente a través de la prestación de los servicios de salud y rehabilitación, pues esas medidas constituyen uno de los varios aspectos que debe atender el Estado dentro de ese ámbito general de protección especial que impone el artículo 13 constitucional, pero no</p>	
--	--	---	--

		agota con ello toda la política de integración social.	
<p>CONCLUSIÓN GENERAL: Como bien lo señalan algunos de los intervinientes, los mecanismos que contempla la ley estatutaria que se estudia son, en términos generales, acciones afirmativas. Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. La jurisprudencia ha hecho énfasis en que el trato diferencial positivo no solo responde a los fundamentos del Estado Social de Derecho, que se traducen en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, sino que con ellas se atiende el mandato expreso del artículo 13 superior para hacer que la igualdad sea real y efectiva. Al respecto se ha precisado que dicho principio de igualdad material tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.</p> <p>También en el artículo 2º al consagrar los deberes sociales del Estado, propugna por el cumplimiento de uno de los fines esenciales, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en este contexto la Corte ha puesto de presente que la situación particular de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, de la que numerosos instrumentos internacionales se ha ocupado particularmente a partir de los años setenta del siglo anterior no fue ajena al Constituyente de 1991. Es decir que la Constitución autoriza expresamente al Estado para tomar medidas en favor de "...aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...", precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través de medidas de diferenciación positiva. Debe destacarse que en desarrollo de los postulados constitucionales aludidos el Congreso dictó la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones y se dictan otras disposiciones". En ella se señalan distintas medidas para favorecer el acceso de los discapacitados a la educación, el empleo, el bienestar social, la infraestructura física y los bienes de uso público, así como disposiciones tendentes a impulsar programas de prevención, educación y rehabilitación de las discapacidades. La jurisprudencia también ha hecho énfasis en que no todos los derechos y garantías de las personas con limitaciones, que la Constitución consagra, se aplican de manera inmediata, pues algunas garantías como las políticas de previsión, rehabilitación e integración social tienen un carácter programático que si bien no se aplican de manera inminente deben ser desarrolladas por las autoridades.</p>			

NÚMERO TIPO Y FECHA DE SENTENCIA C- 293 de 2010	MAGISTRADO PONENTE Dr. ALVARO TAFUR GALVIS
TEMA: Tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Conviene entonces referirse brevemente a este aspecto, ya que	ACTOR O ACCIONANTE ALFONSO ANGARITA AVILA

<p>el mismo tiene incidencia en las características del análisis de constitucionalidad que en este caso ocupa a la Corte.</p>			
HECHOS O ELEMENTOS FÁCTICOS	PROBLEMA(S) JURÍDICO DE LA SENTENCIA	TESIS- DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA	DECISIÓN
<p>El día 11 de agosto de 2009 el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República remitió a esta corporación, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, copia auténtica de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “<i>Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006</i>”.</p> <p>Tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto</p>	<p>¿Procede la constitucionalidad y aplicación de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, <i>Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006</i>”?</p>	<p>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL: Estima que cumplió con la totalidad de los requerimientos previstos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Por ello, sostiene que a este respecto la ley deberá considerarse exequible. Posteriormente se adentra en el análisis de las distintas cláusulas constitucionales que justifican la especial protección, mediante acciones afirmativas, de las personas afectadas por alguna discapacidad, entre ellas lo relativo al logro de la igualdad real y efectiva (art. 13) y el mandato contenido en el artículo 47 sobre la implementación de políticas públicas para la protección de tales personas. Señala también que la existencia de esta normatividad interna no impide que el Estado colombiano asuma compromisos de carácter internacional en la misma dirección y resalta la importancia de que el país participe en iniciativas de esta naturaleza. Realizó comentarios específicos frente a varias de las estipulaciones de esta convención. Así por ejemplo, destaca la importancia de cláusulas 8ª, que imponen al Estado la obligación de adoptar medidas conducentes a un cambio de mentalidad de la ciudadanía sobre el concepto de discapacidad y el alcance de los derechos de las personas que padecen alguna de tales situaciones, e incluye también algunas reflexiones sobre la conformación y funciones del “<i>Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad</i>”.</p> <p>MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: En relación con el contenido material de la convención por ella aprobada considera que aquel es congruente con los principios constitucionales, en especial con el contenido en el último inciso del artículo 13 superior, que ordena al Estado brindar protección a las personas que por una especial condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Sobre este tema trae a colación reflexiones que esta corporación</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero: Declarar EXEQUIBLE la “<i>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</i>” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p> <p>Segundo: Declarar EXEQUIBLE la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “<i>Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006</i>”.</p>

<p>tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Conviene entonces referirse brevemente a este aspecto, ya que el mismo tiene incidencia en las características del análisis de constitucionalidad que en este caso ocupa a la Corte.</p>		<p>incorporó en una decisión anterior (C-401 de 2003), frente a la aprobación de otro tratado internacional para prevenir la discriminación contra las personas que sufren una discapacidad.</p> <p>CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION: estaca la importancia de que Colombia participe en una iniciativa de esta naturaleza, en cuanto el Estado y la sociedad deben avanzar en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas discapacitadas y hacer posible el pleno ejercicio de sus derechos. A partir de lo anterior concluye el Procurador General que esta ley y el instrumento internacional en ella incorporado deben ser declarados exequibles, por cuanto su expedición acató la totalidad de los requisitos constitucionales aplicables y su contenido resulta propicio al cumplimiento de importantes objetivos incorporados en la Constitución Política, todo ello dentro de un marco de reciprocidad y conveniencia nacional.</p>	
<p>CONCLUSIÓN GENERAL: Tal como puede apreciarse en su extenso preámbulo, la <i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que ahora se revisa, constituye una reafirmación del interés de la comunidad internacional por la protección y efectiva realización de los derechos de las personas discapacitadas a partir del pleno reconocimiento de su dignidad humana, preocupación que previamente se había manifestado en otras acciones e instrumentos específicos. Dentro del marco conceptual, la Convención define como propósito, en su artículo 1º, “<i>promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente</i>”. El texto del tratado evita incorporar una definición de discapacidad, pero a continuación el mismo artículo describe y presenta como destinatarios de sus disposiciones a todas aquellas personas que “<i>tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás</i>”.</p> <p>La suscripción de esta convención con la activa participación del Estado colombiano resulta claramente encuadrada dentro del marco axiológico de la Constitución de 1991, y en especial de sus artículos 13 y 47. En efecto, la primera de estas normas establece el principio de igualdad y la obligación estatal de <i>crear y promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva, en particular frente a aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta</i>, al paso que la segunda contempla expresamente el deber de <i>adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos</i>, a quienes deberá <i>prestarse la atención especializada que requieran</i>. En la misma línea cabe mencionar también los artículos 54 y 68 de la Carta, los cuales contienen previsiones especiales relacionadas con la adaptación laboral y la educación especial de los minusválidos y personas con limitaciones físicas.</p>			

6. ASPECTO METODOLÓGICO

METODOLOGIA

El plan que se utilizará para poner en práctica lo anteriormente expuesto es:

1. Método Hermenéutico: hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos.

7. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

Esta investigación se hizo con el propósito de examinar la implementación de herramientas en protección del derecho a la educación para la población con discapacidad visual mediante el análisis de jurisprudencias, pero al inicio de la investigación, es claro que el Estado frente a la implementación de todas las herramientas tecnológicas busca la protección del Derecho a la Educación, pues las personas con discapacidad pueden acceder a todas las instituciones educativas, desde primaria hasta educación superior, sin restricción alguna, pues el gobierno tiene la obligación de garantizar la educación, pero, para las personas con discapacidad visual acceder a toda la información brindada en los colegios,

universidades o instituciones de educación no es fácil. El gobierno a través de programas educativos, brindados por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, quiere cerrar la brecha entre las personas que son llamadas “normales” y las personas con discapacidad visual, permitir que las personas con dicha condición accedan a toda la información necesaria para estudiar.

El gobierno a través del programa “gobierno el línea” quiere mejorar el acceso a la información y permitir el desarrollo educativo de las personas con discapacidad visual.

Se descubrió que los departamentos que no cuentan con acceso a la información, acceso a internet tampoco tenían acceso a un computador, mientras que la Capital y grandes municipios como Antioquia, Cundinamarca, Boyacá, al tener acceso a la información también tienen acceso a herramientas que pueden garantizar un acceso a la educación. Es por eso que si se garantiza el acceso a la educación, pero muchas veces no es la idónea para formar a las personas con discapacidad visual, pues lo que no se garantiza en las instituciones de educación, es la información, y muchas veces las personas no están capacitadas para convertirse en profesionales, que le aporten a la sociedad y al gobierno nuevas alternativas de conocimiento y profesionalismo.

Es importante resaltar que para las personas con discapacidad visual es más importante garantizar el acceso a la información, que precisamente garantiza el derecho a la educación, pues este es un derecho fundamental como está contemplado en la Constitución Política de Colombia, pero se deja a un lado la información, que no es un computador, un internet, un televisor, sino todas las herramientas que se necesitan para acceder a la información, es decir, los libros en audio, códigos en audio y todo el material que esté disponible para estudio en braille.

En conclusión, con la implementación de las herramientas si se protege el acceso a la educación, pues el gobierno ha hecho todo lo posible porque la educación sea gratuita y llegue a todos los rincones del país. Lo que no se garantiza con todo el respaldo del gobierno es el acceso a la información, de la manera necesaria para las personas con discapacidad visual.

8. BIBLIOGRAFIA

Investigación:

Lermen González, Dean. (2014). *DIAGNOSTICO SOBRE LA INCLUSION EDUCATIVA DE LOS NIÑOS Y JOVENES CON DISCAPACIDAD VISUAL EN LATINOAMERICA*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

Molina Bejar, Rocío. (Sin fecha). *EDUCACIÓN SUPERIOR PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD*. Universidad del Rosario. Bogotá.

Libros:

Parra Dussan, Carlos. (2004). *DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD*. Universidad del Rosario. Páginas 15-42. Bogotá.

Salinas, Lucy. (1990). *EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN COLOMBIA, EN UN SIGLO DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN COLOMBIA*. Ministerio de Educación, oficina del sector educativo. Bogotá.

Sitio web:

Instituto Nacional Para Ciegos. Página web. *NORMATIVIDAD*. www.inci.gov.co

Ministerio de Educación. (2010-2014). *CONVERTIC, TECNOLOGÍA PARA VER*.
Página web. <http://micrositios.mintic.gov.co/convertic/>

Instituto Nacional para Ciegos (2007-2008) " *fomento a la lectura en la población con limitación visual*" [documento en línea], Bogotá, INCI. Disponible en <http://www.inci.gov.co/apc-aa->

files/4fa3be7cdea569a3f4b525385ae6fafa/Fomento_a_la_Lectura_en_Poblacion_con_Limitacion_Visual.pdf

Instituto Nacional para Ciegos (2010) “*análisis de la inclusión social de la población con limitación visual en Colombia (educación, salud e inclusión laboral)*” [diapositivas en línea] Bogotá. Disponible en:

http://www.inci.gov.co/doc_estadisticas/Estadistica_integral_de_atencion_de_PLV_2010.pdf

Instituto Nacional para Ciegos (actualizado) “*link: promoción del acceso a las tic's*”. Bogotá. Disponible en: http://www.inci.gov.co/acceso_tic.shtml

Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) con apoyo del Ministerio de Educación Nacional. (2010). *Baja visión y entorno escolar*. Editorial INCI

Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) con apoyo del Ministerio de Educación Nacional. (2005). *Guía de estimulación visual par la población multiimpedida con baja visión y sordoceguera*. Imprenta INCI

Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) con apoyo del Ministerio de Educación Nacional. (2010). *Otro cielo. Manual de orientación para padres de familia de niños y jóvenes con limitación visual*. Imprenta INCI.

Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) con apoyo del Ministerio de Educación Nacional. (2005). *Como desarrollar eficiencia visual en el alumno con baja visión*. Editorial INCI.

Parada Velázquez, Brenda. (2010). *Las tecnologías de la información y la comunicación para las personas con discapacidad visual en el contexto de las bibliotecas en Colombia*.

[Diapositivas]. Disponible en <http://www.slideshare.net/colaboratorio/tics-para-las-personas-con-discapacidad-visual-c-omfenalco-1>

Sense Internacional (actualizado). *Línea braille*. [Programa en línea]. Perú. Disponible en http://www.sordoceguera.org/vc3/para_maestros_profesionales/enlace/linea_braille.php

Tecnoayudas (actualizado). *Victor Reader Stream*. [Programa en línea]. Medellín, Disponible en http://www.tecnoayudas.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=42:victor-reader-stream&Itemid=58

Velásquez, Brenda (2010) “*las tecnologías de la información y la comunicación para las personas con discapacidad visual en el contexto de las bibliotecas en Colombia*” [diapositivas]. Bogotá. Disponible en <http://www.slideshare.net/colaboratorio/tics-para-las-personas-con-discapacidad-visual-c-omfenalco-1>

Documentos Jurídicos:

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley 1341 de 2009: Colombia, Congreso de la República (2009, 30 de julio) “*POR LA CUAL SE DEFINEN PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –TIC–, SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

Ley 1618 de 2013: Colombia, Congreso de la República. (2013, 27 de febrero) "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*".